



**PRIMERO. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El tres de mayo de dos mil trece, Lourdes Eulalia Quiñones Canales y otros ciudadanos, en su carácter de diputados federales del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para inconformarse con la omisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, su Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política y los grupos parlamentarios de dicha Cámara, de determinar la propuesta y concluir el procedimiento de elección del candidato a ocupar el cargo vacante de Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral que concluirá su encargo el treinta de octubre de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO. Sentencia materia de cumplimiento.** Agotada la instrumentación del asunto, en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo del año en curso, esta Sala Superior emitió sentencia en cuyos puntos resolutive concluyó:

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios SUP-JDC-898/2013, SUP-JDC-897/2013 al juicio SUP-JDC-896/2013 en los términos señalados en el considerando segundo de esta determinación. Por lo tanto, glóse copia certificada de sus puntos resolutive a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para que convoque de inmediato a sesión extraordinaria a efecto de que la Cámara de Diputados culmine el proceso de elección del Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**TERCERO.** Se vincula al cumplimiento de esta ejecutoria a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados en términos de la parte final del considerando séptimo.

**CUARTO.** Se requiere a la Cámara de Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión para que de conformidad con lo expuesto en el considerando último de la presente resolución, en ejercicio de su facultad deliberativa, proceda de inmediato a designar al Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral que ocupará ese cargo hasta el treinta de octubre de dos mil diecinueve.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, y no al Magistrado Instructor, en lo individual, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 11/99 intitulada **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, la cual puede consultarse en las páginas 413 a 415 de la *"Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral"*, volumen 1 de Jurisprudencia.

En el caso, la resolución que se adopta se dirige a dar impulso al cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintinueve de mayo del año en curso; en esa medida debe ser emitida por el Pleno de la Sala Superior.

Es así, puesto que este órgano jurisdiccional tiene competencia constitucional y legal para conocer y proveer lo necesario para alcanzar el cumplimiento de las sentencias que emite, al significar una potestad inherente a su decisión, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2º, párrafo 1, 3º párrafo 2, inciso c) y 4º párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 100 y 101 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** De conformidad con las constancias de autos, resulta procedente tomar en consideración la magnitud que representa el cumplimiento de las sentencias en el Estado de Derecho.

En principio, debe precisarse que el artículo 17 Constitucional, reconoce el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente, en su párrafo sexto señala que *“las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”*.

El ejercicio de la función jurisdiccional comprende las potestades esenciales siguientes: el conocimiento de la controversia planteada; su dilucidación a través de una sentencia firme; y la **obtención plena del cumplimiento de lo decidido.**

Así, constituyen ejes inseparables del ejercicio de la potestad jurisdiccional la determinación adoptada en el caso concreto y la facultad para hacer cumplir lo resuelto, mediante el empleo de los mecanismos razonables y necesarios **que estime pertinentes el juzgador.**

La ejecución de sentencia es, por una parte, la expresión de la autonomía e independencia inherente a todo juzgador, por otra, una forma de cristalizar la tutela jurisdiccional efectiva. Se trata de una consecuencia inherente del ejercicio de la jurisdicción.

En consonancia con lo anterior, el artículo 99, párrafo quinto, del propio texto fundamental, otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la potestad de emplear los medios necesarios para hacer cumplir sus sentencias.

De ese modo, la función jurisdiccional no se agota con el dictado de la sentencia, es necesario que el propio tribunal que la emitió preserve los valores tutelados o el derecho declarado en ella, a través de los medios que considere necesarios a fin de obtener la plena ejecución de lo decidido.

De esa forma, la sentencia que resuelva que algún órgano o autoridad estatal se apartó del orden constitucional o legal se entenderá cumplida hasta en tanto se repare ese quebrantamiento, para preservar el **Estado de Derecho**.

Acorde con el bloque de constitucionalidad, los artículos 1º de la Carta Magna y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan:

**UConstitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con

los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

**Artículo 25. Protección Judicial**

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes,** que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

**2. Los Estados Partes se comprometen:**

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

**c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

El compromiso que asumen los Estados partes, al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a garantizar que las autoridades competentes internas cumplan toda decisión que haya estimado procedente un recurso –juicio-, se correlaciona con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2º del propio instrumento interamericano, en el que se señala “...*los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta*

*Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

Así, el instrumento internacional invocado, integrado al orden jurídico nacional por disposición de los artículos 1º y 133 de la Carta Magna, pone de relieve el compromiso que asume el Estado Parte, a través de sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, incluidos los órganos constitucionales autónomos, de garantizar en el ámbito de sus competencias el cumplimiento de las sentencias que se pronuncien en el orden interno.

Para hacer efectivos los principios que se reconocen en el bloque de constitucionalidad, las autoridades involucradas en el cumplimiento de las sentencias deben garantizar que su ejecución sea completa, integral y oportuna, para materializar la protección del derecho reconocido en el recurso y así darle plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de su actividad contenciosa, al resolver el caso *Mejía Idrovo*, en sentencia de cinco de julio de dos mil once<sup>1</sup>, en la que aludió a un precedente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “*Immobiliare Saffi contra Italia*”, vinculado con la ejecución de una sentencia dictada en la jurisdicción interna en el Estado italiano, estableció lo siguiente:

“La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho **todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia deben**

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Serie C N° 228*, párr. 85.

**85.** La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.

**atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas** sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión **ni retrasar indebidamente su ejecución.**

El tribunal interamericano, intérprete máximo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al fijar el sentido y alcance del artículo 25 del citado texto convencional, en diversos precedentes, ha señalado que acorde con dicho precepto es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado:

- consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción; y,

- **garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por los órganos jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias,** de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.<sup>2</sup>

La propia Corte interamericana enfatiza que: *El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.* Por tanto, **“la efectividad de las sentencias depende de su ejecución.** Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos, la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento.

---

<sup>2</sup> Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No 35. párr. 65; **Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C. No. 216, párr. 166, y caso **Cabrera García y Montiel Flores Vs. México,** supra nota 5, párr. 142.

**Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.”<sup>3</sup>**

Siguiendo esa línea, al resolver el caso *Mejía Idrovo Vs. Ecuador* -en sentencia dictada el cinco de julio de dos mil once-, señaló:

**106.** Asimismo, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Adicionalmente, las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia. **La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.**

Los criterios que informan los precedentes adoptados por el tribunal interamericano se invocan en lo conducente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen que los tratados internacionales de derechos humanos y la interpretación que efectúa el tribunal comunitario, forman parte del orden jurídico nacional.

En este contexto, la Organización de Estados Americanos, de la que el Estado Mexicano forma parte, aprobó en sesión plenaria celebrada el once de septiembre de dos mil uno, la Carta Democrática Interamericana.

---

<sup>3</sup> Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia, *supra* nota 76, párrs.73 y 82; Caso Acevedo Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, *supra* nota 76, párr. 66 y Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú, *supra* nota 19, párrafo 75. Y Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 220.

En dicho instrumento internacional se reconocen los puntos esenciales que conforman o identifican una democracia representativa. Se postula que *“los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla”*.

Se señala que, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; así como el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho, son constitutivos de todo esquema que se afilie a ese modelo democrático representativo.

En particular el segundo párrafo del artículo 4º dispone:

**“La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado** a la autoridad civil legalmente constituida y **el respeto al estado de derecho de todas las entidades** y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia”.

En ese sentido, se considera que resulta fundamental en un esquema que aspire a la consolidación de la democracia, la **subordinación al orden Constitucional** de todas las instituciones del Estado.

El respeto al Estado de Derecho, implica que toda institución, órgano, autoridad o poder estatal se somete al orden constitucional que lo rige.

De esa manera, tratándose de la ejecución de sentencias, la sujeción al orden constitucional comprende el deber de todas las autoridades obligadas al cumplimiento de una sentencia –que tuteló valores constitucionales-, de atender la decisión judicial, favoreciendo el cumplimiento, de manera pronta, eficaz y completa.

A partir del contexto normativo anotado, se considera que, en el caso, la tutela judicial efectiva no se agotó en el dictado de la sentencia –pronunciada el veintinueve de mayo de dos mil trece en los juicios ciudadanos al rubro citados-, sino que la materialización de la tutela supone **garantizar, por parte de este órgano jurisdiccional y de los órganos señalados como responsables,** la certeza de los valores protegidos a fin de darle plena eficacia que, en la especie, se traducen en la necesidad de una integración completa del Instituto Federal Electoral, como condición óptima de funcionamiento.

En el propio sentido, se ha pronunciado esta Sala Superior en la tesis XCVII/2001, bajo el título: *“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”* en la que ha delineado que la tutela jurisdiccional efectiva que dimana del artículo 17 de la Constitución, implica la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial y que es condición de ella, la plena ejecución de las resoluciones, que lleva a vencer aquellas circunstancias que impidan su materialización.

A continuación, para acordar lo procedente en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada el veintinueve de mayo del año en curso, es menester tomar en consideración la secuencia de acontecimientos que tanto jurisdiccional como materialmente han tenido lugar con posterioridad a su emisión, para contrastarlos con lo que se resolvió en la ejecutoria de mérito.

**A. Condiciones de temporalidad para el cumplimiento de la sentencia.**

La ejecutoria cuyo cumplimiento constituye la materia de análisis fue dictada el veintinueve de mayo de dos mil trece –dentro del segundo periodo de receso de la Cámara de Diputados, según lo dispone el artículo 66 de la Constitución Federal<sup>4</sup>-, esto es, durante el periodo de receso constitucional del Congreso de la Unión, conformado por la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, este último órgano señalado como responsable.

Con motivo de lo anterior, en la propia determinación se dispuso requerir a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para que convocara a sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados a fin de que dicho órgano funcionando en Pleno, estuviera en posibilidad de culminar el proceso de elección del Consejero Electoral del Consejero General del Instituto Federal Electoral, vinculando a su vez a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

De acuerdo a la previsión específica efectuada en la sentencia, la instrumentación constitucional necesaria para consolidar su cumplimiento, implicaba, de acuerdo al momento de su emisión y durante todo el lapso de receso legislativo, la participación sucesiva de dos órganos constitucionales: la Comisión Permanente cuyo deber era convocar a sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados y la consecuente actuación de esta última, para efectuar, en su ámbito deliberativo de atribuciones y con la pluralidad que le

---

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

<sup>4</sup> **Artículo 66.** Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. **El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.**

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.

asiste, la designación del Consejero Electoral que ocupará el cargo al treinta de octubre de dos mil diecinueve.

**B. Primer periodo extraordinario de sesiones.**

En esas circunstancias, se formularon ante esta Sala Superior cuatro incidentes de cumplimiento de sentencia, que fueron resueltos tomando en consideración el estado que en cada caso, revelaba el cumplimiento de la decisión judicial original:

Presentación	Incidentistas	Estado de cumplimiento	Determinación de Sala Superior
<b>13/junio/2013</b>	Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en su carácter de diputado federal del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.	La responsable informó que en sesión de <b>diecinueve de julio del Pleno de la Comisión Permanente se resolvió por unanimidad no aprobar el proyecto de convocatoria a sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados</b>	El <b>veinticuatro de junio de dos mil trece</b> , la Sala Superior determinó <b>incumplida la sentencia</b> y requirió a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para que convocara a sesión extraordinaria a efecto de que la Cámara de Diputados estuviera en posibilidad, de culminar el proceso de elección del Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
<b>26/Junio/2013</b>	Marco Antonio Bernal Gutiérrez en su carácter de diputado federal del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional	En sesión de diez de julio anterior la Comisión Permanente convocó a la Cámara de Diputados a celebrar <b>un periodo de sesiones extraordinarias</b> para ocuparse de los asuntos siguientes:	El <b>quince de julio de dos mil trece</b> , la Sala Superior se determinó que la ejecutoria se encontraba en vías de cumplimiento toda vez que la Comisión permanente del Congreso de la Unión había desplegado los actos que correspondían con relación a la facultad constitucional que le compete –convocar a sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados–, restando la culminación del procedimiento de elección del Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral a cargo de la Cámara de Diputados.
<b>27/junio2013</b>	Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en su carácter de diputado federal del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo	1. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la CPEUM en materia de disciplina financiera de estados y municipios.  2. Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la CPEUM que faculta al Congreso para expedir legislación única en materia procedimental penal y de carácter general para el	

<sup>5</sup> Decreto por el que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión convoca a la Cámara de Diputados a celebrar un periodo de sesiones extraordinarias.

**SUP-JDC-896/2013**  
**Inc. cump. sentencia**

		<p>combate a otros delitos.</p> <p>3. Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-U al artículo 73 de la CPEU, en materia de registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales.</p> <p>4. <b>Conclusión del proceso de selección del candidato o candidata a ocupar el cargo vacante de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral que concluirá el 30 de octubre de 2019.</b></p> <p>5. Protesta de ciudadanos legisladores.<sup>5</sup></p>	
25/Julio/2013	Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en su carácter de diputado federal del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.	<p>Se tuvo conocimiento de la conclusión de los trabajos del período de sesiones extraordinarias del segundo receso del Primer Año de Ejercicio de la Sexagésima Segunda Legislatura.</p> <p>El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio lectura a un comunicado de la Junta de Coordinación Política en la que precisó <b>no se han alcanzado los consensos necesarios para dar a conocer al Pleno de la Cámara de Diputados la propuesta de candidato a cargo del Consejo General del Instituto Federal Electoral y que la Junta mantendría durante el receso legislativo, los esfuerzos de diálogo y construcción de acuerdos para concluir el proceso de selección.</b></p>	<p>El <b>treinta de julio de dos mil trece</b>, la Sala Superior determinó que la ejecutoria se encontraba en <b>vías de cumplimiento</b> con motivo de que la Junta de Coordinación de Política se encontraba en la construcción de acuerdos para el proceso de selección determinado en la convocatoria.</p> <p>Se precisó que en caso de no alcanzarse el acuerdo requerido para la propuesta, fuera el órgano legislativo en Pleno, quien en ejercicio de su facultad deliberativa culminara el proceso de elección que constitucional y legalmente tiene reconocido, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 7, de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión.</p>

De acuerdo a lo ilustrado en la reseña anterior, se observa que en sesión de –diez de julio de dos mil trece- se aprobó el acuerdo *por el que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión Convoca a la Cámara de Diputados a celebrar un periodo de sesiones extraordinarias*, cuya apertura se fijó para las once horas del dieciséis de julio siguiente y su clausura, a más tardar el diecinueve del propio mes y año.

Después, mediante información publicada en la Gaceta del Senado, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados informó al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión *la conclusión de los trabajos del Periodo de Sesiones Extraordinarias del Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio de la Sexagésima Segunda Legislatura*, sin que se hubiesen obtenido los consensos para efectuar una propuesta al Pleno de la Cámara de Diputados respecto del candidato a Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral faltante, aun cuando se evidenció que durante la temporalidad restante del receso legislativo se continuaría con el esquema de diálogo y construcción de acuerdos para concluir el proceso de elección.

**C. Segundo periodo extraordinario de sesiones.**

1. Mediante oficio de catorce de agosto de dos mil trece – publicado en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Unión el diecisiete siguiente-, el Presidente de la Comisión Permanente informó al Presidente del Congreso de la Unión las razones que originaron la aprobación de la convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso General de la República, que tendría

verificativo del veintiuno al veintitrés de agosto del año en curso;  
dicho oficio es del contenido siguiente:

México, D.F., a 14 de agosto de 2013.

**DIP. FRANCISCO ARROYO VIEYRA**  
**PRESIDENTE DEL HONORABLE**  
**CONGRESO DE LA UNIÓN**  
**P R E S E N T E .**

Con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su digno conducto, me dirijo al Congreso de la Unión para informar acerca de los motivos y razones que originaron la convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso General que inician el 21 de agosto de 2013, lo que manifiesto en los siguientes términos:

Durante la sesión del 14 de agosto de 2013, la Comisión Permanente recibió de la Junta de Coordinación Política del Senado una comunicación sobre el acuerdo alcanzado en la construcción de una agenda de asuntos a abordar y con la solicitud a esa Asamblea de convocar a la Cámara de Senadores a un período de sesiones extraordinarias.

El acuerdo de referencia establece los siguientes temas relacionados con proyectos legislativos relativos a: disciplina financiera de estados y municipios; registro público inmobiliario y catastros; candidaturas independientes, derivados de proyectos de decreto pendientes en el Senado. Adicionalmente, y en cumplimiento a la reforma constitucional del 11 de junio de 2013, nombramiento de comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones y nombramiento de comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica.

El acuerdo considera también la atención a las iniciativa de leyes secundarias derivadas de la reforma constitucional en materia educativa.

En esa misma sesión, se recibió de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados su acuerdo para solicitar a la Comisión Permanente convocar a esa Cámara a celebrar un segundo período de sesiones extraordinarias y abordar el dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política en materia de transparencia; y la toma de protesta de diputados federales.

A partir del contenido de ambos acuerdos, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente elaboró un proyecto de convocatoria, mismo que sometió a la consideración de la Asamblea.

El 14 de agosto de 2013, la Comisión Permanente aprobó la Convocatoria a un Período Extraordinario del Congreso de la Unión. El Decreto aprobado establece que las sesiones extraordinarias deberán tener verificativo del 21 al 23 de agosto y la sesión de apertura debe realizarse el miércoles 21 de agosto, a las 12:00 horas.

Durante las sesiones extraordinarias, las Cámaras del Congreso de la Unión se ocuparán de los siguientes asuntos:

1.- Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, recibido en la Cámara de Diputados el 21 de diciembre de 2012.

2.- Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de los estados y municipios, recibido en el Senado el 24 de julio de 2013.

3.- Proyecto de decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibido en el Senado el 23 de abril de 2013.

4.- Proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-R al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de registro público inmobiliario y catastros, recibido en el Senado el 24 de julio de 2013.

5.- Iniciativa de decreto que reforma adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Educación.

6.- Iniciativa de Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

7.- Iniciativa de Ley General del Servicio Profesional Docente.

[...]

**ATENTAMENTE**

**SEN. ERNESTO CORDERO ARROYO**  
**Presidente de la Comisión Permanente**

2. El quince de agosto siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación **Decreto por el que la Comisión Permanente convocó a las Cámaras del Congreso de la Unión a celebrar sesiones extraordinarias**, durante el periodo del veintiuno al veintitrés del citado mes y año, en el que se analizarían los proyectos de Decreto de reformas y adiciones a diversos preceptos constitucionales en materia de transparencia; de disciplina financiera de los Estados y Municipios; de registro público inmobiliario y catastros; y de educación.

Asimismo, en dicho Decreto se señaló que en ese periodo extraordinario se aprobaría, en su caso, el nombramiento de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de los Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica; y se tomaría protesta a los Diputados suplentes convocados por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

3. En la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Unión, del sábado diecisiete de agosto de dos mil trece, se publicó el citatorio signado por el Presidente del Congreso de la Unión, Diputado Francisco Arroyo Vieyra en el que convocó a las Diputadas y Diputados Federales y a las Senadoras y Senadores de la República a la sesión de Congreso General para la apertura de las Sesiones Extraordinarias del Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio de la Sexagésima Segunda Legislatura que tendría lugar el miércoles veintiuno de agosto de dos mil trece a las doce horas, en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, sito en Avenida Congreso de la Unión número 66, Colonia El Parque, en la Ciudad de México.

4. En la Gaceta Parlamentaria del miércoles veintiuno siguiente, se difundió nuevo citatorio suscrito por el Presidente del Congreso de la Unión en el que señaló:

Se cita a las y los diputados a la próxima sesión extraordinaria del pleno de la Cámara de Diputados que se celebrará a las 14 horas del jueves 22 de agosto del presente, en la sede alterna Centro Banamex, en Avenida Conscripto.

5. En la *orden del día de la sesión extraordinaria del jueves veintidós de agosto* se precisó:

**DICTÁMEN A DISCUSIÓN.**

1. De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Transparencia y Anticorrupción, y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 6, 73, 76, 78, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia.

Es apreciable para esta Sala Superior, tanto de la reseña cronológica de actuaciones que tuvieron verificativo al seno del órgano legislativo, como del entorno fáctico en el cual se desarrolló el segundo periodo extraordinario de sesiones incluyendo la sede, que éste, estuvo enmarcado en un contexto político y social particular, en el cual, se advierte, se contaba con una agenda legislativa amplia con trascendencia social y política.

Es de observar, de manera destacada, que por razones de orden fáctico, la sesión del Congreso de la Unión tuvo que verificarse en un lugar distinto a la sede oficial, en específico, el Centro Banamex de esta ciudad, situación extraordinaria para lograr desahogar algunos puntos relevantes de la agenda política legislativa del órgano.

De ese modo, es patente que el ámbito material que rodeó la asamblea legislativa correspondiente revistió en su desarrollo un ambiente complejo propiciado por manifestaciones y expresiones de organizaciones que dieron lugar a que se brindara mayor atención a reformas vinculadas con la educación básica.

Cabe señalar que en el segundo periodo de sesiones extraordinarias, celebrado el veintidós de agosto del año en curso, no se incluyó como punto o materia de estudio y aprobación la designación del Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral que ocupará ese cargo hasta el treinta de octubre de dos mil diecinueve.

**D. Apertura del primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legislativo.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el uno de septiembre anterior, se inauguró el segundo periodo de sesiones ordinarias.<sup>6</sup>

Por tanto, una vez que la Cámara de Diputados ha reiniciado su periodo ordinario de sesiones, de conformidad con la disposición constitucional precitada, se está ante un diverso escenario en el que,

---

<sup>6</sup> **Artículo 65.-** El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

En ambos períodos de sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada período de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

como se anunció, debe darse seguimiento al cumplimiento cabal de la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil trece.

A partir de lo anterior, se solicita al Pleno del referido órgano legislativo que, con la oportunidad debida, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la ejecutoria de veintinueve de mayo de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se requiere al Pleno de la Cámara de Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la referida ejecutoria, en los términos precisados.

**Notifíquese personalmente** a los actores del juicio principal; por **oficio**, a la Cámara de Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, por conducto de su Mesa Directiva y a la Junta de Coordinación Política, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por mayoría de seis votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Flavio

Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza  
y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA  
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA  
MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DEL PROVEÍDO DICTADO EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ACUMULADOS, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-JDC-896/2013, SUP-JDC-897/2013 Y SUP-JDC-898/2013.**

Por no coincidir con el sentido de lo determinado en el proveído aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificados, en el sentido de requerir a la Cámara de Diputados que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la sentencia de mérito, dictada en los juicios mencionados, formulo **VOTO PARTICULAR**.

Contrariamente a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en mi concepto, con

fundamento en el artículo 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe requerir a la Cámara de Diputados dé cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano colegiado, en sesión pública de veintinueve de mayo de dos mil trece.

Al respecto cabe precisar los siguientes antecedentes:

1.- El tres de mayo de dos mil trece, Lourdes Eulalia Quiñones Canales y otros ciudadanos, en su carácter de diputados federales del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de la mencionada Cámara de Diputados, de su Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política y de los grupos parlamentarios de esa Cámara, al no concluir el procedimiento de elección del Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral que ha de ocupar la vacante originada por la renuncia al cargo presentada por el Consejero Sergio García Ramírez.

2.- El veintinueve de mayo de dos mil trece esta Sala Superior emitió sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-898/2013, SUP-JDC-897/2013 al juicio SUP-JDC-896/2013, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios SUP-JDC-898/2013, SUP-JDC-897/2013 al juicio SUP-JDC-896/2013 en los términos

señalados en el considerando segundo de esta determinación. Por lo tanto, glótese copia certificada de sus puntos resolutiveos a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para que convoque de inmediato a sesión extraordinaria a efecto de que la Cámara de Diputados culmine el proceso de elección del Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**TERCERO.** Se vincula al cumplimiento de esta ejecutoria a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados en términos de la parte final del considerando séptimo.

**CUARTO.** Se requiere a la Cámara de Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión para que de conformidad con lo expuesto en el considerando último de la presente resolución, en ejercicio de su facultad deliberativa, proceda de inmediato a designar al Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral que ocupará ese cargo hasta el treinta de octubre de dos mil diecinueve.

**3.-** El veinticuatro de junio de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió el primer incidente sobre el cumplimiento de la mencionada sentencia de mérito, cuyos puntos resolutiveos son al tenor siguiente:

**PRIMERO.** Se declara incumplida la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil trece, pronunciada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-896/2013 y acumulados.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para que cumpla con convocar de inmediato a sesión extraordinaria, a efecto de que la Cámara de Diputados culmine el proceso de elección del Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**4.-** El quince y treinta de julio de dos mil trece, esta Sala Superior determinó, al resolver los incidentes dos y tres sobre el cumplimiento de la sentencia de mérito, dictada en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-896/2013, SUP-

JDC-897/2013 y SUP-JDC-898/2013, que la sentencia estaba en vía de cumplimiento.

5.- El primero de septiembre del año en curso dio inicio el primer periodo ordinario de sesiones del segundo año del ejercicio legislativo, conforme a lo previsto en el numeral 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los antecedentes narrados se advierte que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no ha dado cumplimiento a la sentencia de mérito, dictada en los mencionados juicios ciudadanos, en sesión celebrada el veintinueve de mayo de dos mil trece. Conforme a lo expuesto, considero que lo procedente es ordenar al órgano legislativo responsable que dé cumplimiento a la aludida sentencia de mérito.

A fin de sustentar mi conclusión, es necesario precisar el contenido de la citada normativa constitucional y legal:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 17.-**

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

**Artículo 25. Protección Judicial**

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes**, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

**2. Los Estados Partes se comprometen:**

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

**c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

Conforme a la normativa constitucional y convencional transcrita, esta Sala Superior considera que el cumplimiento de las sentencias únicamente se logra mediante su ejecución, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la justicia completa, integral y oportuna.

Si bien coincido con los argumentos que se exponen en el proyecto, relativos al cumplimiento de las sentencias de esta Sala Superior, considero que en el particular no es suficiente solicitar un informe a la autoridad responsable, sino que es necesario requerir el cumplimiento de la sentencia de mérito, dado el tiempo que ha transcurrido desde que se dictó, además de tomar en consideración

que actualmente la Cámara de Diputados está llevando a cabo su primer periodo ordinario de sesiones.

En términos de la anterior, contrariamente a lo sostenido por la mayoría de Magistrados, en el sentido de requerir al Pleno de la Cámara de Diputados informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la sentencia de mérito, considero que lo procedente, conforme a Derecho, es requerir al órgano legislativo responsable el cumplimiento de la sentencia de mérito, dictada por esta Sala Superior el veintinueve de mayo de dos mil trece, en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-896/2013, SUP-JDC-897/2013 y al juicio SUP-JDC-898/2013.

Lo anterior es así, porque a este órgano jurisdiccional le corresponde velar por el cumplimiento de sus sentencias, conforme a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001 publicada en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", páginas seiscientos treinta y tres a seiscientos treinta y cinco, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.-** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende

también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, emito este **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-JDC-896/2013**  
**Inc. cump. sentencia**